



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-832/2021

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del  
Carmen Sánchez Sánchez<sup>1</sup>, quien se ostenta como precandidata del  
partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, a la Diputación Federal del Distrito  
04 con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco<sup>3</sup>, contra el  
acuerdo CNJI/23/21 y la resolución CNJI/20/21 dictados por la

---

<sup>1</sup> En adelante actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante MC.

<sup>3</sup> En adelante Distrito 04.

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria<sup>4</sup> del referido partido político.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE.....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, al haberse presentado de manera electrónica.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.**<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-832/2021

referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambos órganos del partido MC, emitieron convocatoria para el proceso interno de selección de personas candidatas postuladas por ese partido a las diputaciones federales para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Dictamen sobre procedencia de precandidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitió dictamen por medio del cual declaró procedentes y válidos los registros de precandidaturas de diversos ciudadanos y ciudadanas.

Entre dichos registros, se aprobó el de la actora por el distrito electoral 04 con sede en Centro, Tabasco.

**4. Dictamen sobre improcedencia de candidatura.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos declaró improcedente el registro de la actora para que MC la postulara como candidata a diputada federal por el distrito referido.

**5.** Ello, debido a que omitió entregar el informe de actividades de precampaña y adhesiones de respaldo a su precandidatura.

---

por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

**6. Solicitud de explicación.** El tres de marzo, la promovente presentó un escrito dirigido a la presidenta de la Comisión Nacional referida mediante el cual, en esencia, solicitó una explicación formal del motivo por el cual fue destituida de su precandidatura y no fue designada como candidata a la diputación federal por la que se registró.

**7. Respuesta a la solicitud.** El siete de marzo, la presidenta de la Comisión referida emitió respuesta a la solicitud precisada en el párrafo anterior, en la cual se le contestó que no fue aprobada su candidatura debido a que fue omisa en entregar informe de actividades de precampaña.

**8. Primer medio de impugnación federal.** El veintitrés de marzo, la actora promovió juicio ciudadano federal vía per saltum para controvertir la respuesta recaída a su solicitud, misma que dio origen al juicio con clave **SX-JDC-513/2021**.

**9. Reencauzamiento.** El treinta y uno de marzo, esta Sala determinó que era improcedente la vía, por tanto, ordenó reencauzar la demanda a la jurisdicción de la Comisión de Justicia para que resolviera conforme a derecho.

**10. Segundo juicio federal.** El dos de abril, la actora promovió juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, contra la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos ambas Movimiento Ciudadano, por la negativa de su registro como candidata a Diputada Federal del Distrito 04, dando origen al juicio ciudadano SX-JDC-524/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-832/2021

11. **Reencauzamiento.** El cuatro de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia la demanda para efecto de que resolviera la controversia conforme a derecho.

12. **Acuerdo intrapartidario CNJI/23/21 (Acto impugnado).** Mediante acuerdo de ocho de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea.

13. **Resolución intrapartidaria CNJI/20/21 (Acto impugnado).** Mediante resolución de trece de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación, bajo el argumento que la actora carecía de personalidad para controvertir el registro de candidaturas, al no contar en ese momento con la calidad de precandidata.

## II. Del medio de impugnación federal

14. **Demanda.** Contra el acuerdo y la resolución referidos en el párrafo anterior, el diecisiete de abril del año en curso, la actora presentó demanda vía correo electrónico, directamente en la cuenta de correo electrónico de la Comisión de Justicia.

15. **Turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-832/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

16. **Radicación y orden de emitir el proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente

del medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierten un acuerdo y una resolución emitidos por la Comisión de Justicia, respecto al registro de una candidatura a la Diputación Federal del Distrito 04, con cabecera en el municipio de Centro, Tabasco, lo cual dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

**18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y fracción X, 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-832/2021

## SEGUNDO. Improcedencia

19. En el presente asunto se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa de la promovente.<sup>6</sup>

20. En efecto, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano; conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3.

21. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique a la persona que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

22. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

23. De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma

---

<sup>6</sup> En similares términos se resolvió en los expedientes SX-JDC-504/2021 y SX-JDC-505/2021 y SX-JDC-608/2021.

autógrafo se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de las y los suscriptores para promover el medio de impugnación.

24. Ahora bien, la demanda presentada por la actora se presentó a la Comisión de Justicia vía correo electrónico, implicando que tal promoción consiste en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la persona demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.**

25. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

26. Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.<sup>7</sup>

27. Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de quien promueve, puesto que ello constituye la nada jurídica.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-832/2021

28. Asimismo, es importante dejarle claro que la accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

29. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

30. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>9</sup> o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>10</sup>

31. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que las y los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente

---

**AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**  
Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

<sup>9</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

32. Estas acciones, han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

33. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

34. De igual manera, si bien la actora solicitó a la Comisión Justicia que nos remitiera su demanda en auxilio, debido a que no contaba con los medios idóneos para hacerlo por su cuenta, hágasele saber como ya fue precisado que este Tribunal Electoral Federal cuenta con la herramienta del juicio en línea.

35. El cual, da la posibilidad a las partes de presentar sus promociones mediante los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

36. Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente juicio y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-832/2021

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**; por **oficio** o de **manera electrónica** la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a la actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.